



## **DENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL USO, Y UTILIZACIÓN DE LOS BIENES MUNICIPALES**

**ARTICULO 1.-** La presente ordenanza tiene por objeto preservar los bienes Municipales, del uso o la utilización de los mismos, de forma inadecuada o indebida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44-2 del Reglamento de Bienes, art. 74-1 del Texto Refundido 781/86.

A tal efecto, serán objeto de especial protección el mobiliario urbano y demás elementos existentes en parques y jardines, calles, plazas, zonas verdes, tales como bancos, papeleras, placas de señalización, farolas, juegos infantiles, marquesinas, fuentes, etc...

**ARTICULO 2.-** El uso o la utilización de los bienes Municipales de especial protección, deberá realizarse de conformidad con su propio destino, al objeto de mantenerlos en el más perfecto estado de conservación.

**ARTICULO 3.-** Cualquier uso o utilización distinto de su destino, o que provoque daños en los bienes Municipales, será objeto de sanción al responsable ( o responsables) del mismo.

**ARTICULO 4.-** Se entenderá que son actos de uso o utilización indebida, objeto de sanción, con carácter meramente enunciativo, los siguientes:

- Las pintadas, o inscripciones en bancos, farolas, elementos de señalización, juegos infantiles, marquesinas, fachadas de edificios, etc..., así como cualquier otro tipo de rayas, dibujos, etc...
- La colocación de pegatinas, carteles, adhesivos, etc... Sobre los mismos, así como en las fachadas de los edificios.
- El incendio, o la rotura de papeleras, farolas, elementos decorativos, marquesinas,.....
- La destrucción de plantas, arbustos, árboles, y cualquier otro elemento ornamental.
- La utilización inadecuada de las fuentes, bocas de riego, surtidores, así como la práctica de juegos que impida su normal funcionamiento.
- El uso inadecuado de los juegos infantiles por los niños con edad no autorizada según el tipo de juego, en cada caso permitido.
- Ensuciar las calles, plazas, parques y jardines, zonas verdes, con papeles, desperdicios o excrementos de animales. En este último caso, serán asimismo sancionados aquellos que desde su propiedad privada viertan los excrementos de los animales a la vía pública.



- Cualquier otro uso o utilización no enumerado expresamente, que cause daños en general.

**ARTICULO 5.-** Cualquier actuación de las enumeradas en el art. Anterior, podrá ser objeto de resarcimiento por los daños ocasionados, e imposición de la sanción que corresponda, previa la instrucción del expediente correspondiente.

A tal efecto el expediente podrá iniciarse de oficio, o por denuncia de los particulares.

**ARTICULO 6.-** Las infracciones podrán ser leves, graves o muy graves.

1. Se considerarán infracciones leves: cualquier acto de uso o utilización indebida de los bienes protegidos, de entre los enumerados en el art. 4, que no produzca daños en los mismos.
2. Se considerarán infracciones graves: cualquier uso o utilización indebida de los bienes protegidos, de entre los enumerados en el art. 4, que produzcan daños en los mismos, evaluables económicamente, así como la reincidencia en la comisión de una infracción leve.
3. Se considerarán infracciones muy graves: la reincidencia en la comisión de infracciones tipificadas como muy graves, así como, por la entidad de la actuación o la comisión, sea calificada como tal.

**ARTICULO 7.-** La comisión de una infracción dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente, a los responsables de las mismas. La imposición de la sanción que proceda, se atribuye al Alcalde, a tenor de lo dispuesto en el art. 21.1-K de la Ley 7/85, de 2 de Abril, y art. 41.23 del ROF, debiéndose tener en cuenta que:

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 30,05€
2. Las infracciones graves, serán sancionadas con multas de 30,06 a 60,10€
3. Las infracciones muy graves, serán sancionadas con multas de 60,11 a 90,15€

**ARTICULO 8.-** Para la determinación de la sanción que corresponda se tendrán en cuenta, entre otros, la entidad del daño causado, la culpabilidad, la reincidencia o la reiteración, así como las circunstancias concurrentes en los hechos alegados.

**ARTICULO 9.-** Asimismo los responsables de los hechos tipificados como infracción, deberán, en los casos en que proceda, reponer los bienes municipales, al estado en que se encontraban, restituirlos o repararlos.



Excmo. Ayuntamiento de **VILLANUEVA DE LA TORRE**

Plaza Mayor, s/n- Tel.: 949 260494 – Fax 949 261295 – 19209 Villanueva de la Torre - Guadalajara

---

**ARTICULO 10.-** Sin perjuicio del expediente administrativo instruido para la tipificación de la infracción, se dará traslado a la autoridad judicial que corresponda, todo acto u omisión que pudiera ser constitutivo, a su vez, de delito o falta tipificado como tal, en el Código Penal.

**ARTICULO 11,-** En lo previsto por la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, Reglamento de servicios de las Entidades Locales, así como en las demás disposiciones legales de vigente aplicación.

Villanueva de la Torre 22 de Noviembre de 1.999